



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Ciento treinta y tres. -*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintitres* días del mes de *marzo* del año dos mil *dieciocho* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **JOSÉ RAUL TORRES KIRMSER**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, y, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AGRORAMA S.A. C/ DIEGO ARTERO GARCIA S/ OBLIGACION DE DAR COSA CIERTA MUEBLE"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por Abogado Gustavo Ruiz Llano, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1765 de fecha 20 de diciembre de 2017, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El recurrente manifiesta en su escrito, que solicita la aclaratoria del A. y S. Nº 1765 del 20 de diciembre de 2017, dictado por esta Sala Constitucional, que resolvió: "NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.- COSTAS a la perdedora. ANOTAR, registrar y notificar.-".-----

El C.P.C. expresamente establece, en su art. 387, que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

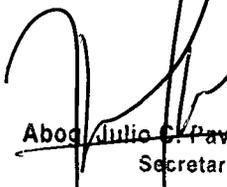
De las expresiones contenidas en el escrito por el que se solicita la aclaratoria, se observa que pide sean aclaradas cuestiones que integran el considerando de la resolución y no la parte resolutive del acuerdo y sentencia recurrido. La aclaratoria así presentada carece de fundamentos, porque no se han señalado los puntos de la parte resolutive del acuerdo y sentencia, que solicita sean aclarados.-----

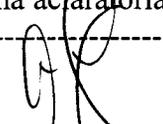
La doctrina señala que: "El recurso de aclaratoria procede sólo respecto de la parte dispositiva, pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso" (H. Alsina, "Derecho Procesal", Bs. As., Ediar, T. IV, p. 256). "El recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales" (Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Abeledo Perrot, T. V, p. 73).-----

Dentro de los fundamentos esgrimidos en mi voto, que se encuentra transcrito en el acuerdo y sentencia recurrido, no realicé cita alguna del punto cuya aclaratoria se solicita, por considerar que al no existir arbitrariedad en la interpretación de las normas, no corresponde estudiar el fondo de la cuestión.-----

En conclusión los fundamentos esgrimidos por el recurrente no se ciñen a los límites establecidos en la legislación para este recurso y no se observan en la resolución recurrida insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria, por lo que corresponde el rechazo del recurso interpuesto. ES MI VOTO.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abod. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro


Gladys Bareiro de Módica
Ministra

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: El recurrente interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1765 de fecha 20 de diciembre de 2017, dictado por esta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Sostuvo que el segundo apartado del A.I. N° 45 de fecha 22 de mayo de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, incurrió en un error material al ordenar la entrega de una cantidad de soja superior a la efectivamente secuestrada. Al respecto señaló que, si bien es cierto que tenía la facultad de realizar el secuestro de 433.737 kg de granos de soja –facultad que fue revocada mediante el citado A.I. N° 45, únicamente pudo realizar el secuestro hasta la cantidad de 111.070 kg de dichos granos. Solicitó, por tanto, se aclare la recurrida en cuanto al error material señalado.-----

Se impone, con carácter previo y liminar, realizar algunas consideraciones respecto del recurso de aclaratoria.-----

El art. 386 del Código Procesal Civil dispone: *“Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del juez respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación alguna”*. Por su parte, el art. 387 del mismo código de forma establece: *“Las partes podrán sin embargo pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado con el objeto de que: a) Corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión...”*.-----

Sabido es que el recurso de aclaratoria es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución decida las cuestiones sometidas a su arbitrio, de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas.-----

Este recurso tiene por finalidad superar y/o corregir errores materiales, conceptos oscuros u omisiones, pero con la particularidad de no poderse modificar sustancialmente el contenido y alcances de la resolución objeto de aclaratoria. En efecto, la ley restringe expresamente que por esta vía recursiva se introduzcan modificaciones sustanciales en la resolución dictada, para lo cual, la competencia del juez o tribunal se encuentra concluida.-

“En la sentencia predomina un acto de voluntad, por lo que, ante un pedido de aclaratoria, habrá que mantener la volición, examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia –que es su integridad ideológica-, si el error material se refiere a la manera de discurrir del juez o a la expresión escrita de ese discurrir y se ha expresado defectuosamente la intención del juzgador” (S.C.J Buenos Aires. 1/6/84. “Gregorio, Julia c/ Ramos Armando” LL 1986-C-548).-----

Así, constituyen “errores materiales”, en los términos de la norma citada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca de los nombres y calidades de las partes, y la contradicción que pudiese existir entre los considerandos y la parte dispositiva. Por “concepto obscuro” debe entenderse cualquier discordancia que resulte entre la idea y los vocablos utilizados para representarla. Finalmente, este recurso es la vía idónea para suplir “omisiones” de pronunciamiento tanto sobre cuestiones accesorias (intereses y costas) cuanto sobre pretensiones principales o defensas oportunamente articuladas en el proceso. (PALACIO, Lino Enrique. 2003. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Pág. 582).-----

Ahora bien, independientemente de la supuesta configuración de un “error material”, cabe señalar que su ocurrencia se atribuye, en el caso concreto, al órgano colegiado de grado inferior, esto es, el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. En efecto, claramente el recurrente pretende modificar, vía aclaratoria, el *“...error material que se produjo en el punto II del A.I. N° 45 de fecha 22 de mayo de 2014...”* (sic.) (f.61) dictado por el citado Tribunal. Por tanto, dicho pedido debe ser irremediamente desestimado.-----...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AGRORAMA S.A. C/ DIEGO ARTERO GARCIA S/ OBLIGACION DE DAR COSA CIERTA MUEBLE”. AÑO: 2015 – Nº 774.--



No obstante, lo invocado por el recurrente puede igualmente enmarcarse bajo la categoría de “concepto obscuro” en que hubiera incurrido esta Magistratura en la integridad ideológica de su voto, específicamente en relación con los efectos que el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad atribuiría al impugnado A.I. Nº 45 de fecha 22 de mayo de 2014. Luego, en aplicación del principio *iura novit curiae*, corresponde analizarlo bajo dicha óptica.-----

En cumplimiento de ello, vemos que esta Magistratura expresó en la recurrida: *“Cabe resaltar (y sin hacer un juicio de valor sobre la cuestión de fondo) que si bien la firma accionante afirmó que solo secuestró la cantidad de 111.070 Kg. de soja, no así los 433.727 Kg. que en el A.I. Nº 45 se le obliga a entregar a la Empresa Agrícola Entre Ríos S.A., de las constancias de autos surge que la citada firma realizó más de un secuestro, superando incluso la cantidad dispuesta en la resolución impugnada.- Al ser así, no existen indicios de que los magistrados se hubiesen apartado de las constancias de autos al momento de resolver el caso planteado. Tampoco se observa falta o ausencia de fundamentación en las resoluciones impugnadas, por lo que no nos hallamos ante un caso de los que se han dado en llamar ‘Sentencia Arbitraria’”* (sic.) (f. 57 vlto).-----

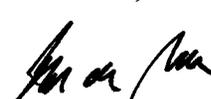
De lo transcrito surge que los términos utilizados por esta Magistratura para plasmar su opinión podrían dotar de efectos inexistentes a las resoluciones impugnadas de inconstitucionalidad, por los motivos que seguidamente paso a exponer.-----

El mentado A.I. Nº 45 hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma Agrícola Entre Ríos S.A. contra el A.I. Nº 297 de fecha 30 de julio de 2012 y, su revocatoria por contrario imperio, el A.I. Nº 299 de fecha 01 de agosto de 2012, ambas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, resoluciones éstas que decidieron finalmente no hacer lugar al pedido de levantamiento de secuestro de 433.727 kg de granos de soja formulado por la citada firma; por ende, revocada esta denegatoria, se hizo lugar al pedido de levantamiento en cuestión. A consecuencia de ello, se dispuso la devolución de idéntica cantidad de granos de soja cuyo secuestro fue dispuesto mediante A.I. Nº 273 de fecha 18 de mayo de 2006 –objeto de recursos. Como corolario de las actuaciones reseñadas, y haciendo hincapié en la siguiente proposición, resulta que la firma Agrícola Entre Ríos S.A. sólo puede perseguir la devolución de los granos de soja secuestrados con base en la orden de fecha 18 de mayo de 2006, revocada por la misma, y hasta la cantidad de 433.727 kg de granos de soja. Es decir, necesariamente deben ser objeto de devolución bienes que reúnan ambos requisitos, a saber, granos de soja secuestrados con base en el mandato de dicha fecha y hasta dicha cantidad; esto es, según el acta de fecha 16 de noviembre de 2016 obrante en el mandamiento de secuestro librado en relación con la orden en cuestión, 111.070 kg de granos de soja. Ello independientemente de la señalada realización de diversos secuestros en base a distintos órdenes. Sostener lo contrario –que se puede perseguir la devolución de unos bienes secuestrados, con base en otras órdenes judiciales no revocadas, y, por ende, firmes– constituiría una afrenta al principio de la cosa juzgada que hace al debido proceso, a más de dar unos efectos inexistentes –ampliándolos– a lo resuelto en el A.I. Nº 45 de fecha 22 de mayo de 2014; los cuales, volvemos a repetir, necesariamente se limitan a aquello que fue objeto de revisión, específicamente, la orden de secuestro de fecha 18 de mayo de 2006.-----

Corresponde, pues, hacer lugar parcialmente al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abg. Gustavo Ruíz Llano, en representación de la firma “AGROSER S.A.E.C.A.”, en cuanto al alcance de los efectos de la resolución recurrida y, en consecuencia, dejar establecido que en virtud del A.I. Nº 45 de fecha 22 de mayo de 2014, dictado por el


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


RAUL TORRES KIRMSE
Ministro


Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

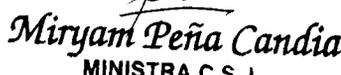

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

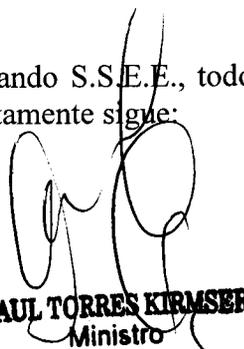
Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, solo es objeto de devolución la cantidad de 111.070 kg. de granos de soja.-----

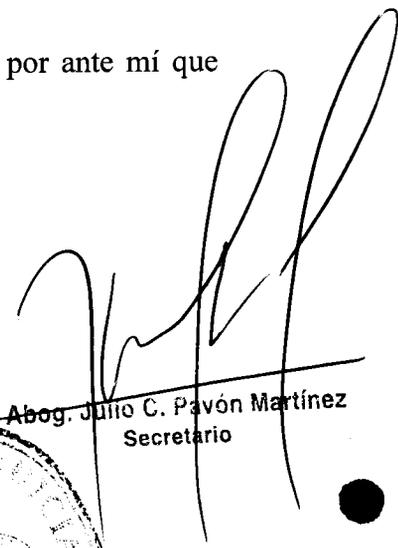
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor TORRES KIRMSER, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Gladys Barenó de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 133.-

Asunción, 23 de marzo de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**



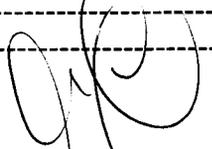
HACER LUGAR parcialmente al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Gustavo Ruiz Llano, en representación de la firma "AGROSER S.A.E.C.A.", en cuanto al alcance de los efectos de la resolución recurrida y, en consecuencia, dejar establecido que en virtud del A.I. N° 45 de fecha 22 de mayo de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, solo es objeto de devolución la cantidad de 111.070 kg. de granos de soja.-----

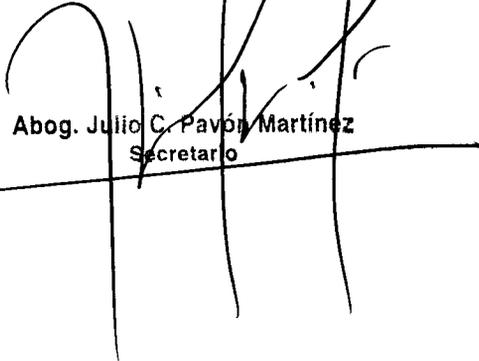
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Gladys Barenó de Mónica
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario